



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL- APORTES DE PENSIÓN.

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADA: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR.

RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00103-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ejecutivo laboral, el cual fue repartido el 11 de abril de 2023, por el sistema TYBA, correspondiéndole a esta casa judicial, asignándosele el radicado N° 13001-31-05-002-2023-00103-00. El proceso se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago y decidir sobre el decreto de las medidas cautelares.

Cartagena de Indias D.T. Y C. (Bolívar) 08 de noviembre de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. Y C; a los ocho (08) días del mes de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el juzgado encuentra que hay lugar a aprehender el conocimiento de la demanda ejecutiva laboral a la que hace referencia el informe de secretaría. Una vez examinada la demanda ejecutiva laboral impetrada por la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra la **Asamblea Departamental de Bolívar**, el Juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver acerca de la viabilidad o no de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es necesario examinar si ella satisface los presupuestos de los artículos 100 de CPTSS; 422° y 430 del Código General del Proceso.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro producto del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, es menester señalar que esta viene regulada por el artículo 24° de la Ley 100 de 1993, el cual establece que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro derivadas del incumplimiento de las obligaciones del empleador, al mismo tiempo que señala que «la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo».

En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece: [...] “la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la



liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo; y, de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

De lo expuesto, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título contiene una obligación clara, expresa, exigible y presta mérito ejecutivo al tenor de las disposiciones citadas, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra esta operadora judicial que la parte actora no aportó constancia del envío del requerimiento junto con el detalle de la deuda que dice haber enviado a la ejecutada. Si bien se observa que la Administradora dice que aporta el requerimiento junto con el detalle de la deuda, no aporta prueba de ello a esta judicatura, toda vez que en la constancia de envío realizada a través de la empresa de mensajería 472, estos documentos no fueron aportados cotejados, impidiéndole a esta judicatura verificar que efectivamente fueron enviados, ya que solo se observa 3 adjuntos de los cuales no constan su contenido.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto de fecha 15 de junio de 2022, manifestando lo siguiente:

El artículo 5° del decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que:

- a. La comunicación se dirija al empleador moroso.
- b. Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.**

Corolario a lo anterior, encuentra el despacho que, al no aportar constancia del envío de estos documentos, no es posible verificar que se haya efectuado el requerimiento y mucho menos que este de haya realizado por los mismos períodos, mismos trabajadores y el mismo monto por el cual se pretende se libere mandamiento de pago contra la ejecutada. Siendo así las cosas, el despacho no podrá librar mandamiento de pago, mucho menos si para hacerlo debe recurrir a interpretaciones acomodaticias a fin de poder librar el mandamiento solicitado.

Colofón con lo expuesto, el juzgado negará el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra la **Asamblea Departamental de Bolívar**.

RESUELVE

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la **Sociedad Administradora de**



Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra la **Asamblea Departamental de Bolívar**, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa. En consecuencia, una vez ejecutoriado el auto, háganse las anotaciones en los libros respectivos y el archivo en la plataforma TYBA.

Segundo: Reconocer personería jurídica al Dr. **César Adil Durango Buevas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.710.460 y T.P. N° 112.024 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, de acuerdo con el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**

ROXY PAOLA FIZARRO RICARDO
LA JUEZA

[RAD: 13001-31-05-002-2023-00103-00](#)

Proyectó: MJGL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 151